

CONSTANCIA. 10 de junio de 2021. A despacho del señor Juez para resolver escrito presentado por el señor HERNAND LONDOÑO, mediante el cual solicita en síntesis que sea ordenado de manera urgente a Porvenir Pensiones y Cesantías para que cesen los descuentos para el apoyo de su hijo quien ya tiene más de 25 años de edad y en lo posible reintegre lo descontado sin un soporte legal. Lo anterior debido además a que sus ingresos no están siendo suficientes para vivir y se ve afectado a su Mínimo Vital porque por su daño de columna y no puede buscar ingresos extras. Para Resolver.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, diez (10) de junio de dos mil veintiuno

El escrito que antecede presentado por el señor HERNANDO LONDOÑO, mediante el cual solicita en síntesis que sea ordenado de manera urgente a Porvenir Pensiones y Cesantías para que cesen los descuentos para el apoyo de su hijo quien ya tiene más de 25 años de edad y en lo posible reintegre lo descontado sin un soporte legal. Lo anterior debido además a que sus ingresos no están siendo suficientes para vivir y se ve afectado a su Mínimo Vital porque por su daño de columna y no puede buscar ingresos extras; dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en donde es demandante la señora MARTHA LIBIA PATIÑO SILVA, y en contra

del señor HERNANDO LONDOÑO, en consecuencia, el escrito se tendrá como actuación procesal y así se resolverá.

Que frente al tema de solicitudes presentadas como derecho de petición ante las autoridades Judiciales, la Honorable Cortes Suprema de Justicia, sala de casación Civil, en sentencia **STC5918-2021 Radicación n.º 50001-22-14-000-2021-00076-01**, del 26 de mayo de 2021 ha indicado que *“2. Sin embargo, tratándose de actuaciones judiciales, esta Colegiatura de vieja data ha reiterado, que «las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales, dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública» (ver entre otras STC3077-2021).*

*En igual sentido, se ha precisado que «no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, ya que el juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los*

*administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso» (Cit.).*

Que, una vez analizada tal solicitud y de acuerdo a la misma, se le ha de indicar a la memorialista que el proceso que hace referencia es un proceso ejecutivo de alimentos, en donde se busca que sean canceladas las cuotas alimentarias que se encuentran en mora desde el año 2006, hasta la fecha, y que a la fecha dicha deuda asciende a la suma de \$ 27.004.694.00, millones de pesos mcte, liquidación está realizada por el despacho, como medio de control, en enero del año 2021; ahora, si lo que pretende el memorialista es que no se sigan causando dichas cuotas alimentarias, en favor del alimentario DIEGO ALEJANDRO LONDOÑO PATIÑO, este deberá iniciar un proceso de exoneración de cuota alimentaria en el cual aporte las pruebas necesarias para esos efectos, habiendo agotado el requisito de procedibilidad.

Conforme a lo anterior se insta al memorialista para que proceda a realizar las gestiones legales pertinentes a fin de ser exonerado de la cuota alimentaria en favor de su entonces menor hijo DIEGO ALEJANDRO.

**NOTIFÍQUESE:**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d465e963b63a3c0bc995c3d85441d62fe7a6ce2fbc30d803bd2a7def31916b6**

Documento generado en 10/06/2021 05:58:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**